



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1225/19

///la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2019, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, como presidente, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Ezequiel Buasso, a fin de dictar sentencia en la causa n° FCB 71008033/2012/T01/CFC1 caratulada: **"Jiménez Seballos, Jorge s/recurso de casación"**; con la intervención del doctor Mario A. Villar por el Ministerio Público Fiscal y del doctor Juan Carlos Pagotto por la defensa particular de Jorge Jiménez Seballos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó el orden siguiente: Catucci, Riggi y Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

Que uno de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, provincia homónima, condenó a Jorge Jiménez Seballos a la pena de diez años de prisión por el delito prescripto y penado en el art. 145 ter del CP -conf. Ley 26.364-.

Contra esa decisión la defensa presentó recurso de casación (fs. 675/99 vta.) que fue concedido a fs. 702/3 vta. y mantenido a fs. 717/vta..

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, la defensa amplió los fundamentos de su recurso, mientras que la fiscalía solicitó su rechazo.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

La defensa encausó su recurso en los términos del art. 456 inc. 1° del CPPN. Invocó arbitrariedad en la valoración contradictoria de la prueba, ilógica y alejada de la sana crítica.

Descalificó la evaluación de los testimonios, en particular el de Agustina Benita Vega, por endeble y discrecional; y la ponderación de las declaraciones volcadas en las actas labradas por gendarmería, las que no pudieron ser confrontadas durante el debate y que solo recogieron versiones oídas, inútiles a los fines probatorios.

Señaló la falta de demostración del dolo en el accionar del condenado y de la minoridad de la supuesta víctima.

TERCERO:

I. En las presentes actuaciones se atribuye a Jorge Jiménez Seballos haber contactado a través de su hermana en Bolivia a la menor [REDACTED], a quien una vez en nuestro país habría alojado en su casa y explotado laboralmente en sus locales de la feria "Perla del Oeste Riojano" que funciona frente a la plaza principal de Chilecito, provincia de La Rioja.

La habrían hecho trabajar como vendedora de lunes a sábados desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche o hasta más tarde y los domingos hasta el mediodía, después de lo cual debía realizar los quehaceres domésticos en la casa del procesado, todo ello sin ninguna paga.



Cámara Federal de Casación Penal

II. Ahora bien para revisar la eficacia del agravio interpuesto por la defensa conviene repasar que el a quo apoyó su condena en los dichos de Mario Rodríguez Terrazas, quien contó que vino a la Argentina por intermedio de la hermana de Jorge Jiménez Seballos que lo acompañó hasta el paso internacional de la Quiaca, encontrándose del lado argentino con el enjuiciado que se hizo cargo de su traslado hasta Chilecito y lo puso a trabajar en la feria "Perla del Oeste Riojano", de lunes a sábados de las seis y media o siete y media de la mañana hasta las diez de la noche, y los domingos desde las ocho de la mañana hasta pasado el mediodía, después de lo cual realizaba tareas de limpieza en la casa de Jiménez Seballos donde vivía. Contó que trabajó para éste último por aproximadamente un año, que le habían prometido un sueldo de doscientos dólares (US\$ 200) pero solo recibió algo de ropa y un poco de plata para cargar el celular. Que en la misma casa vivía [REDACTED], con quien vino desde Cochabamba y que tenía el mismo régimen laboral, con la diferencia de que a ella no la dejaban salir los domingos después de cumplir con los quehaceres, porque según Jiménez Seballos las mujeres hacen travesuras, ni la dejaba volver a su país porque tenía que trabajar por lo menos un año por las deudas que le había pagado (fs. 47/8).

Los dichos de Gladis Yohana Paeps (fs. 12/3) y Cintia Macarena Paeps (fs. 14/5), coinciden con el testimonio de Mario Rodríguez Terrazas en cuanto la forma en que [REDACTED] llegó a nuestro país y el régimen laboral que cumplía para Jiménez Seballos sin cobrar sueldo. Agregaron que decía tener 16 años de edad y que era maltratada por el encausado y su esposa.

Se valoraron los dichos de Elizabeth Vidal Sahonero que dio cuenta de una situación similar a la de [REDACTED] en cuanto a su venida desde Bolivia, el régimen laboral y las tareas domésticas que realizaba para Jorge Jiménez Seballos sin recibir pago alguno (fs. 46/vta.).

El testimonio de Agustina Benita Vega, quien durante el debate ratificó sus dichos de fs. 174/6, y refirió que en su condición de empleada de la feria, aunque con otro patrón, tomó conocimiento de que [REDACTED] [REDACTED] trabajaba desde la mañana hasta la noche y que le contó que nunca le pagaron un sueldo. Que trabajaba todos los días, pero los domingos sólo por la mañana y a la tarde realizaba tareas domésticas en la casa donde vivía, donde además de maltratarla no la dejaban salir a otro lado que no fuera el trabajo.

El allanamiento realizado en el domicilio de Jiménez Seballos donde se secuestró ropa de [REDACTED] [REDACTED] y su documentación (fs. 107/9); los allanamientos practicados en los locales 23 y 5 de la feria "Perla del Oeste Riojano" que permitieron constatar que Rodríguez Terrazas y Vidal Sahonero trabajaban allí (fs. 38/9 y 40/1); y la constancia de la entrega de [REDACTED] [REDACTED] a su padre, oportunidad en que se acreditó su minoridad (fs. 187/92).

III. A las dificultades probatorias que se encuentran en este tipo de procesos se aduna el hecho de que en el presente no se ha podido contar con el testimonio de la principal damnificada del hecho investigado.

En efecto, no puede soslayarse que en la instancia oral se condenó al antes nombrado sin escuchar a la supuesta víctima, y pese a que las piezas procesales antes expuestas permiten suponer la comisión del delito, frente a las



Cámara Federal de Casación Penal

características particulares de éste ilícito, no son suficientes para acreditar los elementos propios del mismo.

Es así que aún sin tener en cuenta el acto notarial acompañado a destiempo por la defensa al ampliar fundamentos, en el que consta una versión de la damnificada en sentido contrario a los testimonios incriminatorios valorados, lo cierto es que a mi juicio la conducta delictual que se le imputara a Jiménez Seballos no puede acreditarse con la certeza necesaria en un juicio de condena.

En efecto nótese que, salvo Agustina Benita Vega, quien es una testigo de oídas, las personas que contaron sobre la forma en que [REDACTED] habría venido a nuestro país, el régimen laboral al que habría sido sometida y los supuestos maltratos sufridos, no concurrieron al debate privando a las partes de confrontarlas y verificar la realidad de sus dichos, a la vez que profundizar sobre los puntos determinantes del quehacer delictual imputado al procesado.

Si bien el hecho de las características del expuesto pudo haber ocurrido, no debe soslayarse que los endeble elementos de juicio reunidos en la especie impiden alcanzar, como antes dije, la certeza exigible en un juicio incriminante de la gravedad del de autos.

Viene al caso recordar, una vez más, que para ese tipo de conclusión se requiere, de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el art. 398 segundo párrafo del CPPN, demostrar la plena responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados con suficientes pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a dicha conclusión, juicio no alcanzado en autos.

Es así que el defectuoso cuadro probatorio valorado por el a quo, acoge la arbitrariedad de su decisión condenatoria y el avasallamiento de principios constitucionales elementales como el de inocencia, de la defensa en juicio y el de *"in dubio pro reo"* (artículo 18 de la Constitución Nacional y 3º del C.P.P.N.).

Conforme lo señalado por distinguida doctrina "cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza...", "la importancia y trascendencia del ministerio penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inconmovible de la certeza" (confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71 y 506/507, respectivamente); "... la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza.... La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos.... Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo....(no) puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario" (confr. el mismo autor, la misma obra, Ed. Hammurabi, Bs. As.,

Fecha de firma: 18/07/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19761227#239818483#20190718114214157



Cámara Federal de Casación Penal

2006, pág. 79/86; causas "Zúñiga, José Domingo s/recurso de casación", cn° 7523, reg. N° 10.191 del 13/03 2007; "Marullo, Rodolfo, Gustavo s/rec. de casación", cn° 6958, reg. n° 10.250 del 27/03/2007 de la Sala I de la CFCP; y "Echeverría, José Oscar s/recurso de casación", cn° 10.988, reg. n° 1437/09 del 13/10/2009, Sala III de la CFCP).

En el caso, la conclusión tomada por el órgano sentenciante, supone, siguiendo los términos del Superior, vaciar de contenido al principio de "*in dubio pro reo*" en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza, o si por el contrario dejan un resquicio a la duda que no logra destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) (cfr. Fallos V. 1283. XL. Recurso de Hecho Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes. Causa N° 660C.", del 27 de diciembre de 2006).

Es así que el deficiente plexo probatorio reunido, más allá de permitirnos tener por cierta la existencia de una relación laboral entre el condenado y [REDACTED], obstaculiza calificar la misma en los términos del artículo 145 ter (según ley 26.364), e impone por mera aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal, la absolución del encausado.

En tales condiciones, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; casar la sentencia cuestionada, en consecuencia, absolver a Jorge Jiménez Seballos en los términos del art. 3 del CPPN por el delito prescripto y penado en el art. 145 ter del CP -conf. Ley 26.364-; y ordenar la inmediata libertad del

nombrado, la que deberá hacerse efectiva, si no existe otro impedimento legal, desde los estrados del tribunal oral (arts. 3, 123, 398, 404 inc. 2°, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Habremos de adherir a la solución propuesta por la distinguida colega preopinante, por cuanto coincidimos en que el cuadro probatorio reunido y valorado en la sentencia en crisis impone en el caso de autos la aplicación del principio *in dubio pro reo* establecido en el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación en favor del imputado.

Cabe tener presente que la potestad -y el deber- que tienen los magistrados del Poder Judicial para valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que entre todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestros votos en las causas N° 3574 "*Giampieri, Héctor y otros s/ rec. de casación*", Reg. N° 378/02 del 12/7/2002 y N° 4517 "*DAquila, Natalio s/ rec. de casación*", Reg. N° 750/03 del 9/12/2003).

Estimamos, de esa manera, que si bien se cuenta en autos con un cúmulo de indicios -detallados en el voto de la colega que lidera la votación- que nos hacen presumir la existencia del hecho denunciado y juzgado, lo cierto es que los mismos no permiten arribar al grado de certeza necesario para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Llevamos dicho en nuestro voto en la causa N° 3506 "*González Mérida, Leonardo y otros s/ recurso de casación*"

Fecha de firma: 18/07/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19761227#239818483#20190718114214157



Cámara Federal de Casación Penal

(Reg. N°317/02 del 11/6/2002) que *"el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la certeza apodíctica de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar; por ello se dice 'sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enimsse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare' (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)"*.

A lo expuesto se suma el acta notarial acompañada por la defensa particular a fs. 719/722 -declaración y aclaratoria y necesaria de última voluntad suscripta por [REDACTED] en el Estado Plurinacional de Bolivia-, la que si bien resulta ser extemporánea no puede dejar de ser valorada en esta instancia en tanto releva la existencia de prueba autocontradictoria, circunstancia ésta que le otorga mayor sustento a la propuesta de la distinguida colega preopinante que compartimos.

De esta manera, consideramos que la prueba efectivamente recolectada en autos no ha logrado conducir hacia la precisión, convicción, seguridad y certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio, circunstancia que nos impide homologar la decisión adoptada por el *a quo*.

Por todo ello, adherimos a la decisión propiciada por la doctora Liliana Elena Catucci y por consiguiente postulamos hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, absolver a Jorge Jiménez Seballos en los términos del art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Sellada la suerte por el sufragio concurrente de los colegas que me preceden en el orden de votación en los cuales se decidió hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular, absolver al imputado Jorge JIMÉNEZ SEBALLOS por aplicación del beneficio de la duda, ordenando su inmediata libertad, sólo he de dejar a salvo mi postura disidente en orden a que las constancias obrantes en la causa permiten tener por acreditada la participación y responsabilidad del imputado en el delito por el cual resultó perseguido penalmente.

Por lo tanto, voto porque se rechace el recurso impetrado por el señor defensor particular, con costas (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y 531, del C.P.P.N.).

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; **CASAR** la sentencia cuestionada, en consecuencia, **ABSOLVER** a **Jorge Jiménez Seballos** en los términos del art. 3 del CPPN por el delito prescripto y penado en el art. 145 ter del CP -conf. Ley 26.364-; y **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** del nombrado, la que deberá hacerse efectiva, si no existe otro impedimento legal, desde los estrados del tribunal oral (arts. 3, 123, 398, 404 inc. 2º, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 5/2019) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/07/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19761227#239818483#20190718114214157



Cámara Federal de Casación Penal

Ante mí:

Fecha de firma: 18/07/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19761227#239818483#20190718114214157